

«Mientras el legislador no acometa una reforma»: la indeterminación del artículo 1006 del Código Civil y el derecho de transmisión

Verónica del Carpio Fiestas

Abogada

Profesora de Derecho Civil

Diario LA LEY, Nº 10979, Sección Tribuna, 8 de Julio de 2026

ÍNDICE

[«Mientras el legislador no acometa una reforma» la indeterminación del artículo 1006 del Código Civil y el derecho de transmisión](#)

[I. La sala primera del tribunal supremo cambia su jurisprudencia sobre el ius transmissionis trece años después de haberla fijado conforme al criterio opuesto](#)

[II. Dos teorías doctrinales opuestas para un mismo artículo del Código Civil](#)

[III. Dos criterios jurisprudenciales opuestos en trece años](#)

[IV. Criterios interpretativos y posibles motivos del cambio jurisprudencial](#)

[V. Sobre la posibilidad de cambios jurisprudenciales y los límites de la motivación](#)

[VI. Una apelación del Tribunal Supremo a lo social y lo justo que prescinde de lo fiscal](#)

[VII. La administración y el expediente del caso concreto](#)

[VIII. Conclusión: la pelota sobre el tejado del legislador](#)

Normativa comentada

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

LIBRO TERCERO. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

TÍTULO III. De las sucesiones

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS

POR TESTAMENTO O SIN ÉL

SECCIÓN CUARTA. De la aceptación y repudiación de la herencia

Artículo 1006

Jurisprudencia comentada

TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, S 849/2026, 3 Jun. 2026 (Rec. 3733/2021)

Comentarios

Resumen

La STS 849/2026, de 3 de junio, dictada por el Pleno de la Sala Primera, abandona la doctrina de la adquisición directa fijada en 2013 y regresa a la teoría clásica de la doble transmisión en la interpretación del artículo 1006 del Código Civil sobre el llamado *ius transmissionis*. El trabajo sostiene que la controversia secular entre ambas teorías no es un problema, sino el síntoma de un precepto que admite las dos lecturas sin ofrecer criterio para optar. Se examinan los cánones interpretativos empleados, la apelación de la sentencia a lo «socialmente adecuado» y su silencio sobre la dimensión fiscal —que constaba en las actuaciones—, así como la vía indirecta por la que el cambio llega a casación. Se concluye que la certeza sólo puede provenir de una intervención del legislador.

Palabras clave

Derecho de transmisión; artículo 1006 del Código Civil; *ius delationis*; doble transmisión; cambio de jurisprudencia.

I. La sala primera del tribunal supremo cambia su jurisprudencia sobre el *ius transmissionis* trece años después de haberla fijado conforme al criterio opuesto

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia 849/2026, de 3 de junio (LA LEY 164565/2026) (1), ponente PARRA LUCÁN, ha modificado el criterio jurisprudencial que la misma Sala fijó trece años antes sobre el artículo 1006 del Código Civil (LA LEY 1/1889), el llamado derecho de transmisión, *ius transmissionis*; donde la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre (2), había establecido que el transmisario sucede directamente al primer causante. La de 2026



regresa a la doctrina contraria, la de la doble transmisión, según la cual sucede por mediación del transmitente. No es cuestión menor ni de interés solo académico, sino que tiene inmediatas consecuencias prácticas: de la elección entre una y otra construcción jurídica pueden depender, en las sucesiones a las que se refiere ese artículo, muchas cosas: el cálculo de las legítimas, la situación del cónyuge viudo, la posición de los acreedores, la intervención en la partición y, ya extramuros del Derecho Civil, y *last but not least*, el número de liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones. La sentencia de 3 de junio de 2026 no afecta a todas las herencias, como tampoco a todas afectaba la de 11 de septiembre de 2013, sino solo a aquellas en que concurre el concreto presupuesto del artículo 1006; dentro de ese ámbito concreto, su trascendencia es considerable y quizá no sería exagerado decir que se trata de una de las sentencias más relevantes de los últimos años en materia de Derecho de Sucesiones.

Y, curiosamente, la propia sentencia de 3 de junio de 2026 viene a decir que la solución definitiva sobre el artículo 1006 CC (LA LEY 1/1889) no le corresponde a ella, sino al legislador. Un legislador que no se ha pronunciado desde que en 1889 aprobó el Código Civil; pues se trata de uno de esos artículos que mantiene aún la redacción original del Código Civil.

Conviene recordar el supuesto de hecho. El derecho de transmisión es una figura jurídica que opera cuando intervienen tres sujetos sucesivos en una herencia. Hay, en primer lugar, un primer causante. Hay, en segundo lugar, un transmitente: una persona llamada a la herencia de ese primer causante y que sobrevive al primer causante —de modo que llega a ser llamada—, pero que fallece sin haber aceptado ni repudiado esa herencia. Y hay, por último, el transmisario (o los transmisarios), esto es, el heredero (o los herederos, si hay más de uno) del transmitente, a quienes el artículo 1006 hace pasar «el mismo derecho» que este tenía, esto es, la facultad de aceptar o repudiar la herencia del primer causante. No se trata de un caso de laboratorio: se da siempre que alguien es llamado a una herencia, sobrevive al causante y muere antes de aceptar o repudiar la herencia.

Un ejemplo puede aclarar la secuencia: dos hermanos que van juntos en un mismo coche sufren un accidente de circulación; uno fallece en el acto y el otro resulta herido de gravedad y muere después. El primero en morir había instituido heredero al segundo, y este, durante ese tiempo, no llegó a aceptar ni a repudiar la herencia. El hermano fallecido en primer término es el primer causante; el que le sobrevivió, el transmitente; y los herederos de este último, los transmisarios.

Es irrelevante que esa figura intermedia no haya aceptado o repudiado la herencia del primero porque no haya podido hacerlo por motivo de fuerza mayor —caso del ejemplo—, porque no haya querido —por lo que fuera le interesaba la indefinición jurídica— o incluso porque ni siquiera supiera que era heredero. Son también irrelevantes la edad de las personas intervinientes en el supuesto y si se trata de herencia intestada o con testamento.

El artículo 1006 se refiere al supuesto en que el primer heredero muere después que el primer causante, o sea, ni antes ni a la vez. No tiene que confundirse con el de conmoriencia —si ambos hubieran muerto a la vez, no habría derecho de transmisión, sino el régimen del artículo 33 del Código Civil (LA LEY 1/1889)—, ni con el llamado derecho de representación, que puede existir en caso de premoriencia del heredero al causante.

II. Dos teorías doctrinales opuestas para un mismo artículo del Código Civil

El artículo 1006 del Código Civil (LA LEY 1/1889) dispone lo siguiente, con el mismo lacónico texto desde el año 1889:

«Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.»

La doctrina de los autores viene ofreciendo dos respuestas hermenéuticas muy diferentes a la pregunta de a quién sucede el transmisario. La conocida como teoría clásica, o de la doble transmisión, sostiene que el transmisario sucede al primer causante por mediación del transmitente. La teoría de la adquisición directa sostiene que sucede directamente al primer causante, sirviendo la herencia del transmitente únicamente como vía de acceso.

Esta segunda construcción suele denominarse «teoría moderna», denominación convencional que hay que poner en cuarentena porque induce a error: la teoría *moderna* tiene más de 70 años, pues la defendió ya Albaladejo (3) en un influyente artículo del año 1952:

«Creemos que se es sucesor del transmitente en el *ius delationis* y sucesor del primer causante en la herencia de este (94). Pero sucesor de este directamente —recta vía— y no a través del transmitente. Este es solo un órgano que transmitió el derecho a aceptar.»

La teoría moderna la respaldó un autor de tanto peso como Vallet de Goytisolo (4) , quien afirmó que aceptaba «la explicación de Albaladejo» en su *Panorama del Derecho de Sucesiones*. Y la otra teoría, la teoría clásica, cuenta con valedores de rango equivalente.

El problema es un precepto que admite dos interpretaciones opuestas sin ofrecer argumentos suficientes para optar definitivamente por una

No se trata de averiguar cuál de las dos teorías es preferible, ni de poner de un lado a unos juristas y del otro a sus contradictores para sopesar quién pesa más. Ninguna de las dos teorías es nueva y ninguna puede tenerse razonablemente por errónea; sería pretencioso considerar errónea una teoría que ha sido defendida por los primeros espadas del Derecho Civil español y aquí ambas teorías están en ese caso y, además, las dos han sido acogidas sucesivamente por el Tribunal Supremo. Cuando dos construcciones igualmente fundadas, sostenidas durante tanto tiempo por civilistas de la mayor autoridad, conviven sin que ninguna logre imponerse, la conclusión no

es que una de ellas yerre, sino que el texto legal no contiene el criterio suficiente para decidir entre ambas. **La controversia doctrinal y el vaivén jurisprudencial no son el problema, sino el síntoma;** el problema es un precepto que admite dos interpretaciones opuestas sin ofrecer argumentos suficientes para optar definitivamente por una.

III. Dos criterios jurisprudenciales opuestos en trece años

Hasta la sentencia 539/2013 de 11 de septiembre de 2013, la cuestión de fondo no había sido resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque se trata de un artículo que está vigente desde 1889 y que no se refiere a un caso infrecuente. La propia sentencia hace referencia a la controversia:

«El presente caso plantea como cuestión de fondo, de índole doctrinal y sustantiva, la fundamentación correcta de la situación producida en un procedimiento de división de la herencia en el que uno de los herederos, llamado a suceder, fallece antes de aceptar o repudiar la herencia, pasando a sus propios herederos el derecho que él tenía (artículo 1006 del Código Civil (LA LEY 1/1889) []). Esta cuestión ha sido ampliamente debatida por la doctrina científica, dando lugar a la existencia de dos corrientes doctrinales: la denominada "teoría clásica" o "de la doble transmisión", según la cual en la sucesión por derecho de transmisión existen dos movimientos o pasos de los bienes, uno primero desde el primer causante a la masa hereditaria del heredero transmitente y otro segundo, desde la masa hereditaria del citado transmitente al heredero transmisario que acepta las dos herencias; y la "teoría moderna", de la adquisición directa o de la doble capacidad, según la cual los bienes pasan directamente del primer causante al heredero transmisario cuando éste ejercita positivamente el denominado *ius delationis* (derecho a aceptar o repudiar la herencia).»

La sentencia menciona la controversia doctrinal y no jurisprudencia anterior; posiblemente el Tribunal Supremo nunca tuvo antes ocasión de pronunciarse.

La sentencia 539/2013, de Pleno, fijó doctrina en favor de la adquisición directa, de manera expresa y llevándola al fallo: «aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el *ius delationis* integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente». Y negó la construcción contraria: «No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el *ius delationis*, sino un mero efecto transmisivo del derecho».

Esa jurisprudencia civil de 2013 tuvo relevancia directa incluso más allá del estricto ámbito civil: obligó a cambiar el criterio fiscal y así lo declaró de forma inequívoca el propio Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso. Cinco años después, la sentencia 936/2018, de 5 de junio, de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (5) , extrajo de esa doctrina civil su consecuencia fiscal, declarándose vinculada por ella: la sentencia de la Sala Primera de 2013, afirma, constituye una cuestión «prejudicial y determinante» de la suya al interpretar la ley fiscal, «afecta de forma directa y plena a la decisión de este recurso», de modo que «en presencia de tal jurisprudencia, hemos de rectificar la doctrina establecida en nuestras sentencias de 25 de mayo y 14 de diciembre de 2011». De esa premisa civil, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo dedujo la consecuencia tributaria: «se produce una sola

adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imponibles ni dos devengos del impuesto», porque la ley fiscal «incorpora elementos y conceptos fiscales fundados a su vez en nociones que ha de suministrarnos necesariamente el Derecho civil».

Sobre la sentencia de 11 de septiembre de 2013 y sus consecuencias prácticas, así como sobre el traslado de su doctrina al ámbito fiscal por la Sala Tercera en 2018, existe amplia bibliografía, de la que son ejemplos los comentarios de De Grado Sanz (6) y Planas Ballvé (7).

Y ahora, el Pleno de la Sala Primera se ha desligado de la teoría y la jurisprudencia de 2013, por sentencia de 3 de junio de 2026. Su razonamiento parte del tenor literal del artículo 1006 CC (LA LEY 1/1889): si la ley dispone que el derecho «pase a los suyos», esto es, a los herederos del transmitente, ello es «precisamente porque son herederos del transmitente, de modo que necesariamente sucederán al primer causante por mediación del transmitente». Y añade un argumento de resultado:

«A juicio de la sala, tal interpretación no solo es coherente con la regulación positiva del denominado "ius transmissionis" y con los principios que inspiran la regulación del derecho sucesorio en el Código civil en otras instituciones, sino que, además, y sobre todo, más allá de rígidos dogmatismos, permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas para los problemas que con más frecuencia se suscitan en la práctica. En particular en la determinación de los derechos de terceros en relación con la herencia del transmitente y, más concretamente, como sucede en este caso, para el cálculo de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo del transmitente.»

De la redacción se infiere que **la Sala ha decidido esta solución especial y específicamente porque «permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas para los problemas que con más frecuencia se suscitan en la práctica» y, más concretamente, para el caso objeto de recurso.**

El reconocimiento del propio Tribunal de que la solución definitiva no le corresponde a él

Con ser muy significativa esa argumentación, la afirmación capital de la sentencia es el reconocimiento del propio Tribunal de que la solución definitiva no le corresponde a él: *«mientras el legislador no acometa una reforma del derecho de sucesiones que clarifique la cuestión»*.

IV. Criterios interpretativos y posibles motivos del cambio jurisprudencial

La sentencia civil de 2013 razonó, conforme al criterio histórico —acudió a los antecedentes del precepto en los Proyectos de 1836 y 1851 y en el Anteproyecto de 1882— y a una elaboración dogmática sobre la unidad del fenómeno sucesorio, sin invocar los criterios interpretativos nominalmente. La sentencia contenciosa de 2018 razonó por vinculación a la doctrina civil y conforme a un argumento literal y sistemático sobre el hecho imponible. La sentencia de 3 de junio de 2026 ha razonado conforme al criterio literal y al sistemático, completados con una consideración muy relevante sobre lo socialmente adecuado y justo de su resultado. Ninguna de las tres sentencias cita autores concretos, conforme al sistema habitual.

Lo revelador es lo que ninguna de las tres sentencias ha hecho: acudir al criterio hermenéutico de la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada. Ese criterio permite actualizar el sentido de una norma antigua cuando la realidad sobre la que opera ha cambiado. Pero el supuesto del artículo 1006 no ha cambiado desde 1889, ni tampoco ha cambiado la realidad a la que se refiere: una persona muere sin haber aceptado ni repudiado una herencia, hoy igual que entonces, y no hay realidad social nueva que incorporar, y por eso ninguna de las tres sentencias puede ampararse en ese criterio.

El cambio jurisprudencial de 2026 no responde, pues, a una actualización conforme a la realidad social, que es un motivo frecuente en casos de cambios jurisprudenciales. Tampoco se debe a una exigencia constitucional; aquí no está en juego ningún derecho fundamental.

En ocasiones puede explicarse la mudanza de un criterio jurisprudencial por el relevo de quienes integran el órgano. Aquí esa explicación no cabe. Dos de los magistrados que firmaron la sentencia de Pleno de 2013 firmaron también la sentencia de Pleno de 2026, y en ninguna de las dos sentencias se formuló voto particular. Resulta así que hay al menos dos magistrados que suscribieron primero una doctrina y después la contraria sobre el mismo precepto, sin que entre una y otra fecha mediara más dato relevante que la sentencia fiscal de 2018, que no era razón para volver sobre el criterio civil, sino consecuencia de él.

Descartadas todas esas posibles causas del cambio de criterio, lo único que explica el cambio de una doctrina a la contraria es la preferencia por una de las dos teorías que la doctrina viene sosteniendo desde hace generaciones y la

referencia argumental concreta a que se trata de una solución socialmente más justa.

V. Sobre la posibilidad de cambios jurisprudenciales y los límites de la motivación

Por supuesto, nada hay que objetar al hecho de que la Sala Primera haya cambiado en 2026 su criterio jurisprudencial de 2013. Un órgano jurisdiccional puede modificar su doctrina; lo que le está vedado es hacerlo de manera arbitraria, esto es, sin motivación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su jurisprudencia civil sobre el artículo 6 del Convenio, declara que las exigencias de la seguridad jurídica y de la protección de la confianza legítima de los justiciables no consagran un derecho adquirido a una jurisprudencia constante, pues la evolución de la jurisprudencia no es en sí contraria a la buena administración de justicia; pero precisa que, cuando un tribunal se aparta de su propia doctrina asentada, existe un deber reforzado de motivar ese apartamiento (8). Es un hecho que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2026 motiva su giro jurisprudencial. No incurre, por tanto, en arbitrariedad y en absoluto se está insinuando aquí que el cambio vulnere ningún precepto constitucional ni del Convenio.

El reparo es otro, y de alcance más modesto. Una cosa es que la sentencia esté motivada —que lo está— y otra muy distinta que el concreto argumento de resultado en que se apoya esté completo. La Sala no funda su cambio sólo en el tenor del precepto; también en que su interpretación «permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas». Veamos lo que dicen literalmente los fundamentos jurídicos 4 y 5:

«4. En atención a lo anterior, y mientras el legislador no acometa una reforma del derecho de sucesiones que clarifique la cuestión, la Sala, reunida en pleno, considera que debe precisar su interpretación del art. 1006 CC para ajustarla a la que venía siendo doctrina dominante hasta la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre, es decir, la conocida como teoría clásica o de la doble transmisión.

A juicio de la Sala, tal interpretación no solo es coherente con la regulación positiva del denominado *ius transmissionis* y con los principios que inspiran la regulación del derecho sucesorio en el Código civil en otras instituciones, sino que, además, y sobre todo, más allá de rígidos dogmatismos, permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas para los problemas que con más frecuencia se suscitan en la práctica. En particular en la determinación de los derechos de terceros en relación con la herencia del transmitente y, más concretamente, como sucede en este caso, para el cálculo de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo del transmitente.

El art. 1006 CC (LA LEY 1/1889) prevé que: "Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía". La Sala considera que, si la ley ordena que perviva la delación a la herencia del primer causante pese al fallecimiento del llamado como heredero, y que "pase" a los suyos, es decir, a sus herederos, "el mismo derecho" que él tenía, es precisamente porque son herederos del transmitente, de modo que necesariamente sucederán al primer causante por mediación del transmitente. De tal manera que los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente (segundo causante), en la que se integra la masa hereditaria que le correspondía al transmitente en la herencia del primer causante.

5. La consecuencia que se deriva de lo anterior es que, en este caso, para el cálculo de la legítima de la viuda del transmitente, hay que computar los bienes que le correspondían a su difunto esposo en la herencia de su madre y, por tanto, a estos efectos, es precisa la intervención de la viuda en la partición de la herencia de la primera causante.

Ahora bien, parece lógico que un tribunal que invoca de forma expresa lo socialmente más adecuado y justo a la vista de las consecuencias como razón de su decisión se obliga a tener en cuenta un panorama menos limitado de lo que es socialmente más adecuado y justo. La sentencia mide esa adecuación por sus solas consecuencias civiles —la legítima del cónyuge viudo se cita expresamente— y deja fuera la consecuencia fiscal. No se trata de un defecto de motivación en sentido técnico, que a este comentario no le corresponde apreciar, sino algo que, dicho del modo más suave, llama la atención: que una decisión que se basa expresamente en lo socialmente más adecuado y justo atienda a una parte de lo socialmente adecuado y justo y silencie la otra.

VI. Una apelación del Tribunal Supremo a lo social y lo justo que prescinde de lo fiscal

La adecuación social se mide, en la sentencia de 3 de junio de 2026, exclusivamente por consideraciones de Derecho Civil. Queda fuera, sin mención alguna, la dimensión fiscal, como si las consecuencias de la institución sobre el patrimonio del ciudadano se agotaran en el Derecho Civil. La omisión es relevante por dos razones.

La primera razón es de proporción: los supuestos en que la sentencia funda su criterio de justicia —que haya un viudo del transmitente, que existan legitimarios cuya cuota pueda resultar afectada, que se suscite controversia en la partición— son contingentes y pueden concurrir o no en una sucesión que encaje en el artículo 1006 CC (LA LEY

1/1889); la consecuencia fiscal, sin embargo, se produce en todas las sucesiones por transmisión, porque toda sucesión genera su liquidación y en todas se plantea si el hecho imponible es uno o son dos. **La sentencia civil de 3 de junio de 2026 funda su preferencia en lo que ocurre en algunos casos, no en todos, y silencia lo que ocurre en todos los casos.**

Duplicación de los hechos imponibles sobre unos mismos bienes

La segunda razón atañe al propio Tribunal. La consecuencia fiscal que la sentencia no menciona es resultado directo de la doctrina civil del propio Tribunal Supremo: la Sala Tercera adoptó en 2018 el criterio de la liquidación única precisamente porque la Sala Primera había fijado en 2013 la adquisición directa, y así lo declaró de manera expresa. Al regresar en 2026 a la doble transmisión, la Sala Primera suprime el fundamento sobre el que se edificó aquel tratamiento fiscal. El supuesto del artículo 1006 es el de dos

muertes encadenadas: alguien es llamado a una herencia, no llega a aceptarla y fallece a su vez. A esa doble muerte, la teoría de la doble transmisión que el Tribunal acoge haría corresponder, en el plano tributario, dos hechos imponibles donde la adquisición directa veía uno solo. Doble luto, doble impuesto. La consecuencia social más tangible del criterio que la sentencia funda en lo «socialmente más adecuado y justo» es, para la familia que sufre las dos muertes, la duplicación de los hechos imponibles sobre unos mismos bienes. Esa es la consecuencia que la sentencia de 2026 no menciona.

VII. La administración y el expediente del caso concreto

En la sentencia de 3 de junio de 2026, quien recurrió en casación fue la Dirección General de los Registros y del Notariado; se trata de un recurso en relación con una resolución de ese organismo anterior al cambio de nombre al actual de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El caso es el siguiente: un particular vio denegada la inscripción en el Registro de la Propiedad n.º 11 de Valencia, pues la registradora consideró que la viuda legitimaria de un hijo que falleció sin aceptar ni repudiar una herencia debía intervenir en dicha herencia; la Dirección General confirmó la denegación por resolución de 11 de abril de 2019 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019). El particular recurrió la resolución en juicio verbal y el juzgado de primera instancia desestimó la pretensión; el particular recurrió a la Audiencia Provincial y ahí sí le dieron la razón.

La sentencia recurrida en casación por la Abogacía del Estado, en representación del órgano administrativo, es la de la Audiencia Provincial de Valencia 114/2021, de 22 de marzo (LA LEY 66134/2021) (9). La Audiencia Provincial de Valencia, con el argumento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 2013, revocó la resolución de la Dirección General que convalidó la calificación negativa. Es, por tanto, esta Dirección General, dependiente del Ministerio de Justicia, la que acude al Tribunal Supremo para obtener el cambio de criterio jurisprudencial sobre el artículo 1006 CC. (LA LEY 1/1889)

La resolución de la Dirección General de 11 de abril de 2019 no desconocía la doctrina jurisprudencial de 2013, sino que la invocaba; pero sostuvo que era necesaria la intervención del legitimario del transmitente, «sin que ello suponga una ruptura de la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 (LA LEY 163605/2013), que se limita a explicar que el *ius delationis* no se fragmenta o se divide en dos sucesiones». La resolución razonaba que «los transmisarios adquieren la herencia del primer causante porque son herederos del transmitente y sólo en cuanto lo son». Esa fórmula reaparece, casi literalmente, en la sentencia de 2026, cuando la Sala afirma que los transmisarios suceden al primer causante «por mediación del transmitente», precisamente «porque son herederos del transmitente».

Ahora bien, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia afirmó que la Dirección General, «aunque en un principio parece que sigue la doctrina del Tribunal Supremo [de 2013], en realidad la obvia», y concluyó que «tanto la resolución de la DGRN como la Sentencia recurrida se apartan de ella».

Un órgano jurisdiccional afirmó respecto de un órgano de la Administración que aparentaba seguir la doctrina del Tribunal Supremo de 2013, pero que en realidad no era así

No corresponde aquí enjuiciar si esa apreciación es exacta; lo relevante es que un órgano jurisdiccional afirmó respecto de un órgano de la Administración que aparentaba seguir la doctrina del Tribunal Supremo de 2013, pero que en realidad no era así.

Conviene reparar, además, en la dimensión fiscal del expediente. La consecuencia tributaria de la adquisición directa constaba en las propias actuaciones que la Sala Primera resolvía. La sentencia de la Sala Tercera de 5 de junio de 2018 fue citada por el particular, y así lo recoge la resolución de la Dirección General de 2019, y se menciona en el «Vistos» de la resolución;

figuraba, además, en la sentencia de la Audiencia de Valencia, que no sólo la recogió de las alegaciones del apelante, sino que la empleó en cita directa en su propio fundamento, al afirmar que los transmisarios «heredan directamente, en virtud de derecho propio (Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo contencioso de 5 de junio de 2018)».

Al regresar a la doble transmisión, la Sala Primera ha suprimido el fundamento sobre el que la Sala Tercera edificó la liquidación única. Si ya sería poco verosímil que una Sala del Tribunal Supremo no supiera que su propia jurisprudencia era precisamente el fundamento expreso de un importante cambio en la realidad tributaria por sentencia de otra Sala del mismo Tribunal, cuando se trata, además, de algo que difícilmente no sería conocido por cualquier jurista que analizara el artículo 1006 CC (LA LEY 1/1889), aunque se tratara de un civilista, lo cierto es que, además, la sentencia contenciosa de 2018 figura expresamente en la propia resolución de la DG y en la sentencia de la Audiencia Provincial, que es el objeto del recurso de casación.

La sentencia de 3 de junio de 2026 alude, para justificar el cambio, a las distorsiones que la doctrina de 2013 habría producido en la práctica notarial y registral; pero los problemas a que se refiere remiten a supuestos concretos —la posición del viudo, la actuación del contador-partidor— que no se presentan en toda sucesión por transmisión y que podrían haber fundamentado quizá otra solución menos drástica que un cambio total jurisprudencial, la de matizar en el caso concreto su jurisprudencia previa sin revocarla. Cabe dudar de que el silencio de la Sala de lo Civil sobre la dimensión tributaria de su cambio de jurisprudencia obedezca a inadvertencia.

VIII. Conclusión: la pelota sobre el tejado del legislador

El problema del artículo 1006 del Código Civil (LA LEY 1/1889) no es que existan dos teorías sobre el derecho de transmisión, sino que se trata de un precepto cuya redacción las permite y sin que ninguna necesidad exija esa ambigüedad, pues para resolver la duda bastaba que el legislador escogiese una de ellas. La existencia de dos doctrinas y, por tanto, de dos jurisprudencias, es la consecuencia de la indeterminación de una norma que el legislador ha decidido no tocar, no su causa.

El Gobierno dispone de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 87 de la Constitución (LA LEY 2500/1978). Tenía, por tanto, el cauce directo para resolver la cuestión de raíz: remitir a las Cortes un proyecto de ley que precisara el precepto y fijara una de las dos soluciones posibles, con efectos generales y vocación de permanencia. En lugar de ese cauce, ha seguido el indirecto de litigar hasta la casación, tras aplicar en vía administrativa un criterio que la Audiencia Provincial dijo que era contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 2013, aunque aparentara respetarla, para que sea el Tribunal Supremo quien decida lo que podría haber solucionado la ley. Pero mientras el texto del artículo 1006 CC (LA LEY 1/1889) permanezca intacto, ninguna sentencia cerrará de manera estable lo que sólo una decisión legislativa puede cerrar: la doctrina de 2026 puede volver a cambiar, como cambió la de 2013, porque la indeterminación del precepto lo seguirá consintiendo.

Si el legislador no decide, de esta concreta indeterminación penden consecuencias patrimoniales de primer orden

Una cuestión doctrinal puede seguir discutiéndose, como tantas, sin que su discusión perjudique a nadie mientras quede en el plano científico. Pero aquí, si el legislador no decide, de esta concreta indeterminación penden consecuencias patrimoniales de primer orden —el cálculo de las legítimas, la posición de los acreedores, la carga del Impuesto sobre Sucesiones— y, mientras la cuestión siga abandonada a la interpretación, esas consecuencias dependerán del criterio que los tribunales sostengan en cada momento.

Cuando dos teorías se reparten la autoridad doctrinal, la certeza no puede venir de la doctrina ni de una jurisprudencia condenada a reflejar esa división: sólo puede venir de la ley. El Tribunal Supremo lo ha dicho con sus palabras, al precisar su criterio «mientras el legislador no acometa una reforma del derecho de sucesiones que clarifique la cuestión» y la frase es, a la vez, el reconocimiento de un deber ajeno y la constatación de su incumplimiento. **Bastaría con que el legislador cambiara una línea de un artículo para poner fin a la inseguridad jurídica**; no se trata de que el legislador dé la razón a una escuela sobre otra, sino de que no olvide que la seguridad jurídica es un valor constitucional.

Pero quizá, al igual que el Tribunal Supremo ha soslayado mencionar las consecuencias fiscales de su jurisprudencia civil, pese a que no podía desconocerlas porque incluso la jurisprudencia fiscal estaba citada en la propia sentencia sobre la cual versaba el recurso, quizá el legislador prefiera echar sobre los tribunales la responsabilidad de decisión, no ya de los efectos civiles de escoger una u otra postura, sino de los consiguientes efectos fiscales de si dos lutos pagan uno o dos impuestos. Queda, pues, la pelota sobre el tejado del legislador.

(1) STS 849/2026, de 3 de junio (LA LEY 164565/2026) (Sala Primera, Pleno; rec. 3733/2021; ponente Parra Lucán; Roj STS 2455/2026; ECLI:ES:TS:2026:2455 (LA LEY 164565/2026)).

- (2) STS 539/2013, de 11 de septiembre (LA LEY 163605/2013) (Sala Primera, Pleno; rec. 397/2011; ponente Orduña Moreno; Roj STS 5269/2013; ECLI:ES:TS:2013:5269 (LA LEY 163605/2013)).
-
- (3) ALBALADEJO GARCÍA, M., «La sucesión *iure transmissionis*», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 5, núm. 3, 1952, pág. 953.
-
- (4) VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama del Derecho de Sucesiones, II. Perspectiva dinámica*, Civitas, Madrid, 1984, pág. 400.
-
- (5) STS 936/2018, de 5 de junio (LA LEY 65637/2018) (Sala Tercera, Secc. 2.ª; rec. 1358/2017; ponente Navarro Sanchis; Roj STS 2183/2018; ECLI:ES:TS:2018:2183 (LA LEY 65637/2018)).
-
- (6) DE GRADO SANZ, M.C., «Naturaleza y alcance del derecho de transmisión (*ius transmissionis*) del artículo 1006 del Código Civil (LA LEY 1/1889). Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 (LA LEY 163605/2013) (5269/2013)», en YZQUIERDO TOLSADA (Dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina Civil y Mercantil*, vol. 6 (2013-2014), Dykinson —BOE— Colegio de Registradores, Madrid, 2015, págs. 699-710.
-
- (7) PLANAS BALLVÉ, M., «La doctrina civilista del *ius transmissionis* llega, al fin, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo», *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 1 (enero-marzo 2019), págs. 283-295.
-
- (8) Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta) *Unédic c. Francia*, de 18 de diciembre de 2008 (demanda núm. 20153/04), § 74; y *Atanasovski c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, de 14 de enero de 2010 (demanda núm. 36815/03), § 38. El principio se reitera, en sede de Gran Sala, en *Paroisse gréco-catholique Lupeni y otros c. Rumanía*, de 29 de noviembre de 2016 (demanda núm. 76943/11), § 116.
-
- (9) SAP Valencia 114/2021, de 22 de marzo (LA LEY 66134/2021) (Secc. 11.ª; rec. 379/2020; ponente Giménez Murriá; Roj SAP V 1110/2021; ECLI:ES:APV:2021:1110 (LA LEY 66134/2021)).
-